



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-11-2022

ESTADO No. 182 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | Demandante                                        | Demandando                                                                                           | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                                 |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-------------------------------------------|
| 1   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-35-016-2019-00399-01 | FLOR ALBA RAMIREZ SANCHEZ                         | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E                                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                   |
| 2   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-35-025-2021-00084-02 | ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ                           | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                   |
| 3   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-42-051-2020-00320-01 | NELLY MARIA AVILA                                 | INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                   |
| 4   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25269-33-33-001-2015-00585-03 | GIOBHAN GILBERTO BLANCO GOMEZ                     | HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS E.S.E                                                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO                   |
| 5   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2015-00019-00 | LUZ MYRIAM MARTIN OSPINA                          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE             |
| 6   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2015-06430-00 | CONGRESO DE LA REPUBLICA-CAMARA DE REPRESENTANTES | LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE             |
| 7   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2019-00796-00 | FREDY ALEXANDER PINZON RIAÑO                      | NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -DIRECCIÒN GENERAL DE SANID | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS |
| 8   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2021-00333-00 | BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ                      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES                                                  | EJECUTIVO                              | 10/11/2022   | AUTO QUE NIEGA                            |
| 9   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2022-00621-00 | DORA MARIA HERNANDEZ DE VANEGAS                   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 10/11/2022   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA   |

|    |                                 |                               |                                             |                                                                                                                     |                                           |            |                                               |
|----|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------|
| 10 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA      | 25000-23-42-000-2022-00702-00 | MARTHA MERY BARAJAS<br>SANABRIA             | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 10/11/2022 | AUTO QUE REMITE<br>PROCESO POR<br>COMPETENCIA |
| 11 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA      | 11001-33-35-013-2021-00054-01 | SUPERINTENDENCIA DE<br>INDUSTRIA Y COMERCIO | MAGDA RUBY REYES<br>PUERTO                                                                                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 9/11/2022  | AUTO QUE<br>RESUELVE<br>APELACIÓN             |
| 12 | AMPARO OVIEDO PINTO             | 25000-23-42-000-2022-00395-00 | CONSUELO MARIA DAJER<br>JIMENEZ             | MINISTERIO DE TRABAJO Y<br>OTROS                                                                                    | EJECUTIVO                                 | 9/11/2022  | AUTOS<br>INTERLOCUTORIOS<br>DE SALA           |
| 13 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL<br>MORA | 25000-23-42-000-2022-00394-00 | YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ                   | NACIÓN- RAMA JUDICIA                                                                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 10/11/2022 | AUTO CORRE<br>TRASLADO                        |
| 14 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL<br>MORA | 25000-23-42-000-2016-05868-00 | ÁLVARO NÁMEN VARGAS                         | NACIÓN- RAMA JUDICIA                                                                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 10/11/2022 | AUTO QUE DEJA SIN<br>EFECTO<br>PROVIDENCIA    |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : | 11001-33-35-016-2019-00399-01                                   |
| Demandante     | : | FLOR ALBA RAMIREZ SANCHEZ                                       |
| Demandada      | : | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE<br>SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| Asunto         | : | ADMITE RECURSO DE APELACION.                                    |
| Tema           | : | Reconocimiento prestaciones laborales                           |

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |   |                                                                                                |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : | 11001-33-35-025-2021-00084-02                                                                  |
| Demandante     | : | ILBA SAENZ DE RRODRIGUEZ                                                                       |
| Demandado      | : | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES - UGPP |
| Asunto         | : | ADMITE RECURSO DE APELACION.                                                                   |
| Tema           | : | Reliquidación pensión jubilación                                                               |

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifiko el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : | 11001-33-42-051-2020-00320-01                                   |
| Demandante     | : | NELLY MARIA AVILA                                               |
| Demandado      | : | INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION<br>DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO |
| Asunto         | : | ADMITE RECURSO DE APELACION.                                    |
| Tema           | : | Reconocimiento prestaciones laborales                           |

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|                |   |                                                                      |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : | 25269-33-33-001-2015-00585-03                                        |
| Demandante     | : | GIOBHAN GILBERTO BLANCO GOMEZ                                        |
| Demandado      | : | INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION<br>HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS E.S.E |
| Asunto         | : | ADMITE RECURSO DE APELACION.                                         |
| Tema           | : | Reconocimiento prestaciones laborales                                |

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZ MYRIAM MARTÍN OSPINA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-2015-00019-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, realizadas todas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 366 a 379 en virtud del cual **modificó el numeral segundo**, en el sentido de ordenar el pago de la sustitución pensional en favor de la demandante se realice a partir de la ejecutoria de la sentencia y se **confirmó en lo demás** la sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** abogadosmagisterio@gmail.com

**Parte demandada:** 7apulidor@ugpp.gov.co – apulidor@ugpp.gov.co –  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nación—Congreso de la Republica—Cámara de Representantes

Demandado: **LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ**

Radicación No. 250002342000-2015-06430-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 272 se puede consultar en la página web del C.E. en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** nlamk@lamkabogados.com – lamkabogados@gmail.com –  
nslamk@lamkabogados.com – notificacionesjudiciales@camara.gov.co –  
juridica@camara.gov.co

**Parte demandada:** gabrielob95@hotmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:<br>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Demandante: <b>FREDY ALEXANDER PINZÓN RIAÑO</b><br>Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Comando General de las Fuerzas Militares — Dirección General de Sanidad Militar<br>Radicación No. 250002342000 <b>2019-00796-00</b><br>Asunto: <b>Aprueba liquidación de costas y/o agencias en derecho.</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto el informe secretarial que antecede, y la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 332 del expediente, éste Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 332 del expediente, a cargo de la parte demandante, y en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4 de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2019-00796-00**

**Demandante: Fredy Alexander Pinzón Riaño**

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3 de la ley antes mencionada.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** delvalleabogados17@gmail.com

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –  
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co – luisa.hernandez@mindefensa.gov.co –  
jaramirez3572@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2021-00333-00                         |
| Demandante: | BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ                          |
| Demandado:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Asunto:     | RECURSO DE REPOSICIÓN                                 |

---

Se estudia la solicitud realizada por el apoderado del demandante, de adición de la providencia de fecha 4 de agosto de 2022, que ordenó no reponer el Auto de fecha 14 de enero de 2022 que remitió por competencia - factor cuantía-, el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (*Reparto*) – Sección Segunda, con el fin de que se proceda al estudio de admisión de la demandada.

La solicitud pretende que: *“Como quiera que en la providencia de esa Corporación que se analiza, no se hace alusión al Factor de Competencia por Conexión, siendo éste un “...punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ...”, conforme lo prevé el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 CPACA, debe ADICIONARSE la providencia en cuestión y DECLARARSE competente el Tribunal para tramitar la presente acción ejecutiva con apoyo en lo dispuesto actualmente por el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021; y así evitar un innecesario conflicto de competencia con el Juez Contencioso Administrativo (Reparto).*

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su artículo 287, en cuanto a la adición expone que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

La parte actora a través de la petición elevada solicita que se adicione la providencia del 4 de agosto de 2022, sin embargo, aun cuando pide se complemente dicho auto, lo que se concluye, es la pretensión que declare competente a esta Corporación para tramitar la presente acción ejecutiva.

En primer lugar, ya se resolvió el recurso de reposición y no quedó ningún punto pendiente por resolver, por lo que no se requiere complementar la providencia respectiva.

Las providencias que resuelven la reposición solo pueden ser adicionadas cuando existe algún punto pendiente de resolver, sin embargo, en el sub lite, la decisión fue la de mantener la remisión a los juzgados; luego, ya fue resuelto el punto de inconformidad del actor, y en cuanto a nuevos argumentos o insistencia en los mismos no ha lugar reabrir el debate, dado que se tornaría en una interminable discusión que mantendría en la indefinición el proceso.

En conclusión, se negará la solicitud de adición del Auto proferido el 4 de agosto de 2022.

Por lo tanto, este Despacho,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de adición formulada por el apoderado del ejecutante.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia de fecha 4 de agosto de 2022, que ordenó no reponer el Auto de fecha 14 de enero de 2022, que remitió por competencia - factor cuantía-, el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (*Reparto*) – Sección Segunda.

**TERCERO:** Por secretaría **REMÍTASE** la presente decisión al Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (*Reparto*) – Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

|             |                                                                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 25-000-23-42-000-2022-00621-00                                                                        |
| DEMANDANTE: | DORA MARÍA HERNÁNDEZ DE VANEGAS                                                                       |
| DEMANDADO:  | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:     | REMISORIO                                                                                             |

---

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado respecto de la petición radicada el 10 de diciembre de 2021.

Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, desde el 20 de agosto del 2019 hasta el 02 de agosto del 2021, junto con los reajustes de ley.

El apoderado de la parte actora en el acápite 24 del libelo demandatorio estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de setenta y cuatro millones ochenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos (\$74.087.798), por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantías.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los

---

<sup>1</sup> El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

<sup>2</sup> En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”* (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2022, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”* (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

**RESUELVE**

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

*J.A./Ng*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

|             |                                                                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 25-000-23-42-000-2022-00702-00                                                                                        |
| DEMANDANTE: | MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA                                                                                          |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-<br>UGPP |
| ASUNTO:     | REMISORIO                                                                                                             |

---

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez postmortem, con ocasión del fallecimiento del señor Orli Alvao Álvarez (q.e.p.d).

Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobreviviente a favor de la actora en su calidad de cónyuge supérstite, a partir del 11 de mayo de 1986.

El apoderado de la parte actora en el acápite 13 del libelo demandatorio estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de doscientos sesenta millones trece mil setecientos sesenta y siete pesos (\$260.013.767,00), por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante y daño moral.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo<sup>1</sup> y funcional<sup>2</sup> para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la

---

<sup>1</sup> El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

<sup>2</sup> En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”* (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2022, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”* (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

**RESUELVE**

**REMITIR** con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

*J.A/NG*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-13-335-013-2021-00054-01  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: MAGDA RUBY REYES PUERTO  
ASUNTO: APELACION - CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la convocada contra el Auto proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 13 de mayo de 2021, mediante el cual improbió la conciliación extrajudicial.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte convocada, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal para ello, contra el referido Auto que improbió la conciliación extrajudicial.

Como fundamentos de impugnación señaló concretamente que la bonificación por recreación y los viáticos, si bien constituye salario, no por ello hace parte de la asignación básica del empleado, por cuanto es claro que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” administró el reconocimiento y pago de diferentes clases de prestaciones sociales a los empleados de las Superintendencias afiliadas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, y si bien es conocido que dicha corporación se liquidó, también es cierto que los beneficios establecidos a los empleados de las superintendencias fueron establecidas en el Decreto 1695 de 1997 que indicó que las dichas entidades asumirían el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de

1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones.

Que del beneficio descrito es claro que la jurisprudencia ha establecido que éste constituye salario, cuestión que es aceptada por el A quo en su providencia de 13 de mayo de 2021, pero, que sin perjuicio de lo anterior, se encuentra desconociendo el antecedente jurisprudencial que ha establecido el Consejo de Estado, quien en la sentencia del 27 de abril de 2000 Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda y, en Sentencia del 24 de julio de 2008, C.P. Jesús María Lemus Bustamante, Rad. 250002325000200449052801, entre otras, donde se dispuso que tal contribución no hace una cuestión diferente que retribuir directamente el servicio que presta el servidor, y con fundamento en ello, al constituir salario, la reserva especial hace parte del salario básico e incide en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias.

Concluye, señalando que respecto a lo anterior, se equivoca el Juez de primera instancia al afirmar, de una parte, que la reserva especial es salario, pero, de otro lado, que el mismo no hace parte de la asignación básica que se tiene como base para efectos de realizar la correspondiente liquidación de prestaciones por brindarle un carácter autónomo, desconociendo los derechos propios del empleado, quien en virtud del desarrollo de su actividad como funcionario de una Superintendencia recibió como retribución a su labor las sumas por concepto de reserva especial de ahorro, y ahora ve como la base para liquidación se ve arbitrariamente disminuida al omitir conceptos que están establecidos legalmente.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 13 de mayo de 2021, improbo la conciliación realizada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Magda Ruby Reyes Puerto, por cuanto el reajuste de la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro es improcedente, pues el hecho que dicha reserva, constituya factor salarial o salario, no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno

para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Que en cuanto a lo anterior, señaló que si bien ha impartido aprobación a una conciliación extrajudicial en un asunto similar, apoyándose en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, donde se determinó que la Reserva Especial del Ahorro era parte del salario para liquidar una pensión y reconocer una indemnización por supresión de un cargo, lo cierto es que ya en una anterior oportunidad, luego de analizar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, rectificó el criterio respecto a este tema en el sentido de indicar que dicha Reserva no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, ya que a tal conclusión se arribó con el convencimiento que surgió del nuevo análisis efectuado sobre la naturaleza de dicho emolumento.

Por otra parte, indicó que se aparta de la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y, demás proferidas en el mismo sentido, por no estar de acuerdo con los planteamientos allí esbozados, y por el contrario, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial que caracterizan la función de la administración de justicia, mantiene el criterio, de que pese a que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial, no puede por ello ser considerada parte integral de la Asignación Básica, máxime cuando, por una parte, a dicha conclusión se arriba luego de analizar tanto las diferencias conceptuales ya mencionadas como las diferentes sentencias proferidas sobre el tema por el Consejo de Estado y, por otra, porque no obstante que aún no se ha emitido providencia de unificación sobre el asunto, lo cierto es que en varias decisiones de segunda instancia adoptadas por otras subsecciones de mismo Tribunal se ha avalado el criterio de esta dependencia.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió para la revisión procedente, la actuación que contiene la Conciliación Extrajudicial con radicación No. E-2020-562587 del 27 de octubre de 2020, suscrita entre la SUPERINTENDENCIA

DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Magda Ruby Reyes Puerto, el 24 de febrero de 2021. Ese Acuerdo conciliatorio quedó como se transcribe:

***“Seguidamente, el apoderado de la parte convocante reitera las pretensiones de la solicitud y la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los siguientes términos:***

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANÓNIMAS, a saber: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

| <i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>      | <i>FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i> |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MAGDA RUBY REYES PUERTO</b><br>C.C. 46.357.451 | 11 DE MARZO DE 2019 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019<br>\$558.959                     |

*En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación al apoderado de la parte convocada a través de correo electrónico y se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto, quien manifiesta: “De otra parte, tal y como lo manifiesta el apoderado de la SIC, conocemos de la decisión del comité de conciliación y aceptamos la propuesta de pago de \$ 558.959 por concepto de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, y al respecto quisiéramos conocer las condiciones en que se realizaría el pago”.*

**De la normatividad y jurisprudencia aplicables**

Para el efecto, es de anotar que esta Sala de decisión, en varias ocasiones se ha pronunciado respecto al presente asunto, como por ejemplo, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, expediente 2014 – 145, demandante: Álvaro Zipaquirá Triana contra la Superintendencia de Industria y Comercio, donde al estudiar el origen legal de la reserva especial del ahorro, se indicó que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otra cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía

encontrar la llamada Reserva Especial del Ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991, en el que se estableció lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...).”* (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo 041 de 1991, *“Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS”, contempló en su artículo 4° lo siguiente:*

*“CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.”.*

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, por lo cual, el pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estaría a cargo de dichas Superintendencias, es decir, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para*



*satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*<sup>1</sup>.

Así mismo, sobre la naturaleza de la reserva especial del ahorro como elemento integrante de la asignación básica, el Alto Tribunal Contencioso señaló <sup>2</sup>:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997”. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante. (...)”*  
(Negrilla fuera de texto original)

A la postre, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> mantuvo dicha posición al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar, en dicha ocasión, un reconocimiento pensional, así, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, y al respecto indicó:

*“El punto que ocupa la atención de la Sala consiste en establecer si para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante la accionada debió incluir como factor salarial la “reserva especial de ahorro”.*

*La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, por Acuerdo No.040 de 13 de noviembre de 1993, estableció la denominada reserva especial de ahorro en los siguientes términos:*  
(...)

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.  
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

*De lo anteriormente reseñado se infiere que los empleados de la Superintendencia de Valores devengaban mensualmente la asignación básica que pagaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*

*Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de este 65% la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. En sentencia de 26 de marzo de 1998, actor ALFREDO ELÍAS RAMOS FLÓREZ, Expediente No. 13910, Consejero Ponente NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, expresó:*

*"...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997."***

***En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.***  
(...)

*Finalmente debe acatarse el mandato constitucional del artículo 53, conforme al cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho debe privilegiarse la situación más favorable al trabajador. En el sub lite se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocida por la ley y la jurisprudencia y no de una simple liberalidad de la entidad demandada. (...)"*  
(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

### **Caso concreto**

Teniendo en cuenta que todos los presupuestos de procedibilidad, ya fueron analizados por el A quo, los cuales se encuentran acorde con la normatividad vigente para proveer sobre el presente asunto, se tiene que, las partes dentro de la conciliación llegaron a un acuerdo en cuanto al monto correspondiente a la reliquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta "Corporanonimas", tales como la bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la

reserva especial de ahorro, desde el 11 de marzo de 2019 al 31 de octubre de 2019 por un valor de quinientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$558.959) a favor de la señora Magda Ruby Reyes Puerto.

Vista la voluntad de las partes en conciliar, se observa entonces que en la Conciliación Extrajudicial con radicación No. E-2020-562587 de 27 de octubre de 2020, realizada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de febrero de 2021. Allí, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, hizo constar que el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad que representa, el 6 de octubre de 2020, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones económicas solicitadas por la convocada, en los siguientes términos:

**"2.3.1. CONCIILIAR la reliquidación de algunas prestaciones sociales consistentes en: BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos.**

**2.3.1.1.** *Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2** *Que el convocado (a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocante.*

**2.3.1.3** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCIILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento:"**

Tenemos entonces que la entidad convocante, decidió conciliar, siempre y cuando 1) la convocada desistiese de los intereses e indexaciones correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, 2) la convocada desistiese de cualquier acción legal en su contra, basada en los mismos hechos y pretensiones que dieron origen a la audiencia de conciliación, 3) que la Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a la convocada el valor que

resulte de la liquidación de la bonificación por recreación, y viáticos durante los últimos 3 años dejados de percibir, 4) que la Superintendencia de Industria y Comercio en el evento de conciliar, pague los valores que resulten de la liquidación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Finalmente, en cuanto al valor a reconocerle a la señora Magda Ruby Reyes Puerto, de conformidad con la certificación anexa al expediente electrónico es de quinientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$558.959)

Ahora bien, para precisar, es claro entonces que la reserva especial del ahorro, reconocida en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendiendo éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Así las cosas, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador y es factor salarial a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Por todo lo expuesto dentro del acuerdo conciliatorio, y teniendo en cuenta que la convocada señora Magda Ruby Reyes Puerto estuvo conforme con el acuerdo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, considera la Sala que no resulta lesivo para el patrimonio público y no es violatorio de la ley, razón por la cual, se deberá impartir su aprobación.

En consecuencia, se ordena revocar el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio suscrito entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Magda Ruby Reyes Puerto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "C",

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que improbo el acuerdo conciliatorio, para, en su lugar:

**APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta con radicación No. E-2020-562587 del 27 de octubre de 2020, realizada el 24 de febrero de 2021, en la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Magda Ruby Reyes Puerto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que se expida a la convocante copia del Acta de Conciliación que se aprueba y del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,  
Aprobado en Sesión de la fecha. \_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                     |                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>  | 25000-23-42-000-2022-00395-00                         |
| <b>Demandante:</b>  | Consuelo María Dajer Jiménez                          |
| <b>Demandado:</b>   | Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) |
| <b>Providencia:</b> | <b>Abstiene de librar mandamiento de pago</b>         |

---

**1.- ANTECEDENTES**

La señora Consuelo María Dajer Jiménez, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, y se dé cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal.

Previo a verificar si hay o no viabilidad para librar mandamiento de pago, mediante auto calendarado el 17 de junio de 2022, se solicitó a la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, expida la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022, dentro de la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2013-01486-00.

En cumplimiento a la orden impartida, el 5 de octubre de 2022, la Oficial Mayor con funciones de secretaría, dejó constancia que la sentencia proferida por el *ad quem* el 10 de febrero de 2022, quedó legalmente ejecutoriada el **3 de marzo de 2022**.

**2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**2.1. Proceso ejecutivo**

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. El CPACA regula en el artículo 297<sup>1</sup> el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299<sup>3</sup> *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

<sup>2</sup>**Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>3</sup>**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
- Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez, de oficio, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero<sup>4</sup> e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el mismo título; **expresa** al contener una orden manifiesta en aquel y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

## **2.2- Caso concreto – título ejecutivo**

En el *sub lite* la parte ejecutante aportó como título ejecutivo la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en la que se modificó el numeral 4º de la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de mayo de 2017,

---

<sup>4</sup> “Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)”

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.



Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y en consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la actora, bajo el criterio del artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977, esto es, en cuantía del 100% del ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los salarios o rentas que fueron objeto de cotización durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE, siempre que resulte más favorable a la ya reconocida, a partir del 1º de diciembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2009, por prescripción trienal, y se advirtió que de los factores percibidos anualmente, sólo se incluirán las doceavas partes (1/12). La sentencia base de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **3 de marzo de 2022<sup>5</sup>**.

La parte demandante no aportó derecho de petición, ante la entidad ejecutada con el fin de solicitar el cumplimiento del fallo condenatorio en mención.

El proceso se inició y culminó con base en las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que en el artículo 192 prevé:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

(...)” (Subrayado extra texto).

El trámite para el pago de condenas lo regula el artículo 195 del CPACA, así:

“(…)”

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de*

<sup>5</sup> Archivo 4.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

*3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

*(...)”*

De las normas precedentes se destaca que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con el término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, por lo tanto, la exigibilidad de la misma **solo se predica una vez vencido el plazo indicado.**

El término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., hace referencia al momento en que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo. Se advierte que en el *sub lite* la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **3 de marzo de 2022**, por lo que el conteo de los 10 meses se cumplirá hasta el **3 de enero de 2023**, fecha a partir de la cual será posible ejecutar la obligación contenida en la sentencia.

De esta forma, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada por el apoderado de la demandante el día **18 de mayo de 2022**, sin haber expirado el plazo de los 10 meses que la entidad demandada tiene para cumplir la orden impartida en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado los días 3 de mayo de 2017 y 10 de febrero de 2022, es claro que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo aún no se ha hecho exigible, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado** por la señora Consuelo María Dajer Jiménez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firma electrónica

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2022-00394-00</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ<sup>1</sup></b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>      |
| <b>SUBSECCIÓN</b>          | <b><u>C</u></b>                               |

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los actos administrativos demandados es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR14-5235 del 05 de octubre de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación en contra del primer acto administrativo. En consecuencia, determinar si a la señora Yolanda Velasco Gutiérrez le corresponde

---

<sup>1</sup>: [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00779-00  
Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez

la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

### 3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                            |                                               |
|----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> | <b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>           |
| <b>EXPEDIENTE No.:</b>     | <b>25000-23-42-000-2016-05868-00</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>ÁLVARO NÁMEN VARGAS</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>                 |
| <b>SUBSECCIÓN:</b>         | <b><u>C</u></b>                               |

**Asunto: DEJA SIN EFECTOS Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION  
SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se encuentra facultado para conocer del presente asunto y resolver la solicitud formulada por la parte demandante, para lo cual se deberán realizar las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

El día 21 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por la Sala de Conjuces adscrita ante este Tribunal el día 30 de junio de la presente anualidad, en virtud que no era necesario llevarse a cabo la audiencia de conciliación de la sentencia en los términos referidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 en el entendido que si las partes de común acuerdo no la solicitan se puede proceder directamente a realizar el pronunciamiento respecto de los recursos de apelación presentados por las partes.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup> de la providencia en mención, manifestó tener animo conciliatorio para la celebración de dicha diligencia; así mismo se confirma que la entidad demandada en su escrito de apelación manifestó también su interés para conciliar, por ende se hace necesario atender la decisión conjunta de las partes y dejar sin efectos la providencia que concedió el recurso de alzada y en su lugar proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación de sentencia.

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> para el día miércoles, veintitrés (23) de

<sup>1</sup> Fls 196 y 197 Cdo ppal

<sup>2</sup> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que

noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitida a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda<sup>3</sup> y en su contestación. Se ADVIERTE a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le EXHORTA para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y observándose en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Keily Katherine Corredor Alfonso, en calidad de apoderada especial de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 189 a 191 del expediente, expresamente respecto de la facultad otorgada a la misma, esto es en lo referente a la presentación del recurso de apelación.

## RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente proceso y en su lugar,

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el proveído de fecha 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Fijar fecha para la celebración de la Audiencia de conciliación de la sentencia**, para el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, a las diez (10) de la mañana de conformidad y con las prevenciones señaladas en la parte motiva.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Keily Katherine Corredor Alfonso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.819.005 y tarjeta profesional No. 371.215 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación - Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

<sup>3</sup>Demandante: [alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com) Demandado: [kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jicortes@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jicortes@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) Ministerio Público:  
[procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)